



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133614-1**

"Z., V. G. s/Queja  
en causa N° 95.396 del  
Tribunal de Casación Penal,  
Sala IV"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala IV del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de especie deducido por la defensa oficial de V. G. Z. contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que -en el marco de un juicio abreviado e integrado unipersonalmente- condenó al nombrado a la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de amenazas y coacciones agravadas en concurso real con amenazas y coacciones agravadas por haber sido cometidas en el marco de violencia de género. (v. fs. 42/46 vta.).

Frente a dicha decisión, el Defensor Adjunto de Casación -Dr. Nicolás Agustín Blanco- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 60/64 vta.), el que fue declarado inadmisibles por la Sala IV del tribunal intermedio (v. fs. 66/69) y, queja mediante, admitido por esa Suprema Corte (v. fs. 136/139).

**II.** El recurrente denuncia revisión aparente de la sentencia de condena y tránsito aparente por la instancia intermedia lo que frustró el doble conforme a tenor de los arts. 8.2 h de la CADH y 14.5 del PIDCyP.

En ese sentido aduce que se

desatendió en forma absoluta de los agravios llevados ante esa instancia revisora vinculados a la denuncia de arbitrariedad en la fundamentación de la determinación de la existencia del hecho y autoría del imputado.

A continuación recuerda el planteo llevado ante la instancia casatoria y lo resuelto por esta sobre el punto; de ese modo, afirma que la respuesta constituyó un apartamiento de las constancias de la causa pues se prescindió del recurso que se tuvo ante la vista lo que hace que la sentencia sea arbitraria. Cita en su apoyo jurisprudencia de la CSJN entre la que menciona el caso "Descole".

Agrega que la manera de resolver también implicó una afectación al derecho de ser oído -arts. 18 Const. nac. y 8.1, CADH- como derivación del derecho a la defensa en juicio y que si dicha afectación se produce en el trámite destinado a satisfacer el doble conforme entonces ese trámite se ha convertido en un tránsito meramente aparente por la instancia revisora. Cita en su apoyo el caso "Herrera Ulloa" de la Corte IDH, "Casal" de la Corte Federal, entre otros.

Finalmente recuerda que -bajo las condiciones antes descriptas- el Tribunal de Casación ha dictado una sentencia arbitraria y que como consecuencia de ello se afectó -además de los preceptos antes mencionados- el principio republicano y el debido proceso (arts. 1, 18 y 33, Const. nac.).

**III.** Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto de Casación debe ser rechazado por las razones que seguidamente expondré.

Adelanto que el tribunal



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133614-1**

intermedio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara ante esa sede, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina así como también a los estándares fijados por el precedente "Casal" de la Corte Federal, ello, sin utilizar cortapisas formales.

Cabe recordar que las partes imprimieron el procedimiento abreviado y acordaron imponer la pena de cinco (5) años de prisión (v. fs. 1/3 del presente legajo) por su parte, el tribunal de origen sin merituar ninguna atenuante ni agravante, mantuvo la pena acordada (v. fs. 6/17).

Contra ese pronunciamiento, la misma defensora de instancia articuló recurso de casación y se agravió de una arbitraria fundamentación de la sentencia y que no existió una valoración probatoria con argumentos que demuestren la existencia del injusto y la autoría responsable. (v. fs. 22/23 vta.).

En ese sentido el Tribunal de Casación dio respuesta a los achaques de la defensa señalando que el tribunal de mérito motivó debidamente la decisión, explicando las razones que sustentaron su convicción sincera respecto de la existencia del hecho ilícito y la autoría del encausado, dentro del marco acotado que brinda obviamente un proceso de la naturaleza de un enjuiciamiento abreviado (arts. 1, 106, 209, 210 y 373, CPP).

Para confirmar ello adujo que:

*"El "a quo" basó su sincera*

convicción en primer término en la denuncia y posterior testimonio prestado por la víctima S. S. O.

La mencionada testigo relató el suceso, aportando circunstancias de tiempo, modo y lugar. Asimismo, explicó que debió retirarse de su hogar junto al resto de su familia y que a raíz de la primera manifestación amedrentante de su marido, salió en su defensa su hijo

A. , quien también recibió el mismo trato de parte de su padre. // Estos dichos fueron refrendados precisamente por A. L. Z. , quien ratificó lo depuesto por su madre.

La defensa trata de restar entidad a la culpabilidad de su pupilo, en virtud de una declamada orfandad probatoria. Tampoco alcanza para desmerecer a la sentencia como acto jurisdiccional válido la circunstancia de que sólo testimoniaran las víctimas. Este Tribunal ha sentado, de acuerdo al sistema procesal de la ley 11.922, que abandonó la prueba tasada del anterior código de formas, que: 'Un único testimonio puede conducir, en consonancia con otros elementos, a un coherente cuadro acerca de la reconstrucción histórica de lo ocurrido, más aún cuando no existen en la causa otros elementos que permitan demostrar que el razonamiento empleado por el sentenciante resulta falaz, o que la valoración hubiera reposado en apreciaciones puramente subjetivas' (Sala I en su integración originaria, sent. del 13/4/00 en causa 456, "Ruíz"). (v. fs. 44 y vta.)

Pero además de ello, el Tribunal intermedio puso de relieve que los testimonios mencionados -concordantes entre sí- encontraron apoyo en los otros elementos de cargo incorporados a la causa como



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133614-1**

fueron los testimonios de los preventores Roberto Zambrini y Maximiliano Torres y los dichos del testigo de actuación M. B. (v. fs. mencionadas).

Por último concluyó que:

*"En razón de lo expuesto entiendo, que el cuadro probatorio resulta más que sólido y el razonamiento del juzgador de una logicidad impecable, porque considero que se encuentra debidamente acreditada la existencia material de los delitos que victimizaron a S. S. O. y A. L. Z. , y la autoría responsable de V. G. Z. , y en consecuencia, el fallo atacado debe permanecer incólume.*

*La defensa impugna la valoración probatoria efectuada por el 'a quo', sin hacerse cargo del principio de libertad probatoria que impera en nuestro sistema (art. 209 del C.P.P.) y del modo en que razonadamente se entrelazaron los distintos elementos, para llegar a la conclusión de que Z. intimidó tanto a su mujer como a su hijo. Y, tal como lo pone de resalto el 'a quo' en el acápite referido a la calificación legal del hecho, el acusado desplegó conductas penalmente reprochables tanto en perjuicio de su esposa como de su hijo, razón por la cual resulta pertinente tener presente el contexto de violencia de género argüido. No puedo dejar de resaltar entonces que la ley 26.485 ha conceptualizado la violencia de género como 'toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial como así también su seguridad personal', no abrigo duda alguna de que la*

relación entre S. O. y V. Z. , encaja perfectamente en dicha conceptualización." (v. fs. 44 vta./45).

De lo expuesto, observo que la denuncia de arbitrariedad por "tránsito aparente" y la afectación al derecho del "doble conforme", no resulta de recibo; ello así pues el recurrente achaca que al a quo "desatendió en forma absoluta" los agravios llevados ante su instancia pero queda demostrado -sin mayores esfuerzos- que el tribunal revisor respondió a los agravios y dio una adecuada respuesta conforme la normativa y doctrina que el recurrente denuncia alterada.

En efecto, la falta de fundamentación que denuncia el recurrente, no constituye más que la expresión de su disconformidad con lo resuelto por el revisor, técnica recursiva manifiestamente insuficiente para acceder a esta sede (doct. art. 495, CPP).

**IV.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación en favor de V. G. Z.

La Plata, 24 de septiembre de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

24/09/2021 10:49:30